



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 071

<b>Medio de Control</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2023-00050-00
<b>Demandante</b>	Manuel Salvador Pérez Pedroza
<b>Demandado</b>	Consejo Nacional Electoral (C.N.E.), Registraduría Nacional del Estado Civil.
<b>Magistrada Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el Sr. Manuel Salvador Pérez Pedroza contra el Consejo Nacional Electoral (C.N.E.), Registraduría Nacional del Estado Civil., con el objeto que sean protegidos los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y derecho de petición.

**II. ANTECEDENTES**

En el plenario no se vislumbra de manera explícita lo pretendido por el accionante, por ello la Sala realizó una lectura minuciosa de lo argumentado en la presente acción constitucional, considerando que lo anhelado es lo siguiente:

**- PRETENSIONES**

1. Que para las elecciones del 29 de octubre del año en curso logre ejercer su derecho a elegir y ser elegido en la isla de San Andres.
2. Así mismo se le dé respuesta a la petición presentada el día 15 de agosto de 2023.

**- HECHOS**

El accionante presenta como fundamentos que respaldan la presente acción de tutela los indicados a continuación:

*"1. Dentro del término establecido por la ley para la inscripción de cédulas, en el mes de agosto 9 del año 2023, realicé la inscripción de mi cédula en la Registraduría, y me asignaron el puesto de votación en el colegio natania ubicado en la isla de san Andrés, debido a que mi residencia está en dicho territorio.*

*2. El día 12 de agosto, mediante un mensaje de texto a mi celular, se me informa que el Consejo Nacional electoral ordenó la nulidad de la inscripción de mi cédula por supuesta trashumancia, mediante la Resolución 4247 de 2023.*

*3. En virtud de lo anterior, el día 15 de agosto del año 2023 de manera física y virtual presenté recurso de reposición en contra de la Resolución 4247 del CNE, toda vez que mi residencia electoral sí se encuentra en la isla de San Andrés donde inscribí mi cédula y para ello aporté las pruebas necesarias para tal acreditación.*

*4. A la fecha no he recibido respuesta por parte del Honorable CNE del recurso presentado, omisión que vulnera abiertamente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.*

*En consecuencia, de lo anterior no podré participar de manera idónea en las elecciones de autoridades locales en las cuales se elegirán Gobernadores, alcaldes, Diputados, concejales y ediles, como lo estipula la ley 163 de 1994 en su artículo primero y por tanto se vería vulnerado mi derecho a elegir consagrado en el artículo 40 de la Constitución Colombiana dado que fue anulado mi cambio de lugar de votación, lugar que se encuentra donde actualmente resido".*

## **- CONTESTACIÓN**

### **Registraduría Nacional del Estado Civil**

José Antonio Parra Fandiño, jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, dentro del término legal concedido, describió traslado de la tutela, dando contestación así:

*"Por mandato constitucional, el Consejo Nacional Electoral ejerce funciones de regulación inspección, vigilancia y control, de toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden; así mismo le corresponde garantizar que los procesos electorales reflejen la verdadera intención del elector, libre de apremio.*

*El referido procedimiento, encaminado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, fue regulado por el CNE mediante la Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018.*

*Dentro de los fundamentos legales por los cuales el CNE expide los actos administrativos encaminados a dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas, se observa lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", que determina:*

*"ARTÍCULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

*Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo a gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991."*

*En primer lugar, es preciso aclarar que la decisión contenida en la Resolución, mediante la cual se anuló la inscripción de la cédula de ciudadanía de la parte actora, es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral (CNE), como quiera que, es la autoridad de la Organización Electoral facultada para el procedimiento administrativo especial breve y sumario conocido comúnmente como "Trashumancia electoral", trámite en el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) no tiene injerencia alguna.*

*De conformidad con la normativa descrita, el CNE, dio inicio al procedimiento de dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, a través de la expedición del Auto de inicio de investigación donde se da publicidad al procedimiento y se ordena la práctica de pruebas.*

*De igual forma, y para ejercer un control oportuno por parte del CNE en la inscripción de cédulas de ciudadanía, el Grupo Técnico de la Dirección de Censo Electoral realizará los cruces de la información decretados por el magistrado sustanciador en el auto admisorio, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 2857 de 2018, el mencionado cruce de datos se hace frente a:*

- La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio.
- El Archivo Nacional de Identificación ANI.
- Potencial de inscritos.
- Datos históricos del Censo Electoral.
- La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgo.

*Con fundamento en lo anterior, el ciudadano incurso en una actuación administrativa orientada a dejar sin efecto la inscripción irregular de la cédula de ciudadanía le asiste el deber y la obligación de consultar, a través de la página institucional, bien sea de la RNEC o del CNE la decisión contenida en la resolución proferida por la última entidad en mención. Ahora bien, en aras de darle publicidad a la decisión*

*proferida por el CNE, el registrador del estado civil correspondiente fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive por el término de cinco días calendario, y realizará una constancia de fijación y des fijación, aunado a ello, se publicará la decisión en la página web de la entidad.*

*De interponerse recurso de reposición contra la resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de la cédula de ciudadanía, este debe ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la des fijación que realizará el registrador correspondiente, de la parte resolutive del acto administrativo objeto de discusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución 2857 de 2018, para que sea resuelto y atendido por el CNE a través de las rutas establecidas para tal fin.*

*Anotado lo anterior, debemos advertir que el referido procedimiento administrativo se llevó a cabo en los términos y en cumplimiento estricto de las directrices fijadas en la precitada normatividad, con respeto al debido proceso de la parte actora, no existe evidencia de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la RNEC, por lo que la presente solicitud de amparo no está llamada a prosperar.*

*Frente al recurso de reposición que el ciudadano interpuso contra la Resolución que dejó sin efectos la inscripción de su cédula, a la fecha el CNE no ha comunicado decisión alguna frente al mismo a la RNEC, sin embargo, es de resaltar que una vez esta decisión sea notificada la RNEC acatará lo resuelto en la misma.*

*De otro lado, es importante indicar al Honorable Despacho que, a la fecha, se configura la carencia actual de objeto, frente a lo pretendido por la accionante, toda vez que, las elecciones locales se surtieron el 29 de octubre de 2023, sin perjuicio de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que como se mencionó, el Procedimiento Breve y Sumario de la Inscripción Irregular de Cédulas de Ciudadanía, es realizada por el Consejo Nacional Electoral.*

*Por lo expuesto, se solicita se niegue el amparo deprecado, toda vez que la RNEC no ha incurrido en afectación alguna a derecho fundamental de la parte actora".*

### **Consejo Nacional Electoral (C.N.E)**

La entidad accionada guardo silencio.

#### **- TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue presentada el día 25 de octubre de 2023 y repartida el mismo día por parte de apoyo administrativo<sup>1</sup>.

El 26 de octubre de 2023 mediante Auto No. 069 se admitió la acción de tutela presentada.<sup>2</sup>

Dentro del término oportuno para contestar la tutela la Registraduría Nacional del Estado Civil rindió su respectivo informe<sup>3</sup>.

El Consejo Nacional Electoral (CNE) no dió respuesta a lo peticionado en el presente mecanismo constitucional.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **- COMPETENCIA**

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que, ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

(...)

---

<sup>1</sup> Expedientedigital,003actadereparto.pdf.

<sup>2</sup> Expedientedigital005autoadmisorio.pdf.

<sup>3</sup> Expediente digital, 007contestacionregistraduria.pdf.

**3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**

A su vez, según reiterada jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela a prevención. Sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(…) Para tal efecto, es imperativo recordar que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela a prevención. Preceptiva que difiere de lo consagrado por el Decreto reglamentario 1382 de 2000, ya que establece las reglas de simple reparto y no de competencia<sup>4</sup>*

*De hecho, sumado a esto y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, la Corte ha prevenido que “cuando de un lado se encuentra la aplicación a posteriori de un procedimiento administrativo de reparto y, de otro lado, se encuentra el acceso a la justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, la celeridad de la acción de tutela y la integridad del proceso judicial, la Constitución ordena que prevalezca el derecho sustancial (artículo 228 C.P.), es decir, que no se anule lo actuado por un juez competente que se pronunció de fondo sobre el amparo de los derechos fundamentales”.*

*Entonces, conforme a las normas antes mencionadas, si se tiene en cuenta que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales, la Corte ha concluido lo siguiente: “1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración; 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger”.*

*Como consecuencia, la Corte ha procedido a advertir que uno de los criterios más relevantes a la hora de definir la competencia para conocer de un amparo es que existe libertad para que el actor escoja tanto la jurisdicción como la especialidad de los jueces que él desea que conozcan del asunto. En el Auto 277 de 2002, la Corte argumentó: “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente.”*

*En razón de lo anterior, la Corte ha advertido que previo a abstenerse de estudiar una petición de amparo de los derechos fundamentales, los jueces deben acatar dicha regla y hacer valer (i) el lugar donde el actor desea que se tramite la acción y (ii) la jurisdicción que conocerá de ella. Sobre el particular, en el Auto 185 de 2007, se expuso: “en este tipo de casos la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, es la elección que haya*

---

<sup>4</sup> En el auto 009A de 2004, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que “(e) el Decreto 1382 de 2000, no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes.”

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00050-00  
Demandante: Manuel Salvador Pérez Pedroza  
Demandado: Consejo Nacional Electoral (C.N.E.), Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acción: Tutela

## SIGCMA

*efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la acción. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces -a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales<sup>5</sup>.*

En virtud de lo anterior, se configura la competencia de este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo señalado precedentemente.

### Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Subrayas de la Sala)*

En el asunto sub lite, encuentra la Sala que la acción de tutela fue interpuesta por el señor Manuel Pérez Pedroza, quien manifiesta que se le han vulnerado los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, y derecho de petición quien actúa en su propio nombre y, dado que es el titular de los derechos que se alegan vulnerados, es suficiente para tener por acreditada la legitimación por activa.

### Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.*

De acuerdo a lo relatado por el accionante, el Consejo Nacional Electoral, y la Registraduría Nacional del Estado Civil han violado los derechos invocados por la no respuesta del recurso de contradicción presentado contra la resolución No. 4247

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Autos 277 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett, 149 y 017 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 021 de 2003, 030 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 036 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 037A de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 043 de 2003, 044A de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, 045 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 049 y 081 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 083 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 y 105 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 072 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 123 de 2004, 137 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y 213 de 2005, entre otros.

## **SIGCMA**

de fecha del 15 de agosto de 2023 y cercenar su derecho a elegir en las elecciones fechadas para el día 29 de agosto de 2023 en el Departamento de San Andres Providencia y Santa Catalina.

En tal sentido, la Sala considera que el Consejo Nacional Electoral, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

### **- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se ha vulnerado o no los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y de petición invocado por el señor Manuel Pérez Pedroza; una vez agotado lo anterior, se analizará si se ha configurado un hecho superado.

### **- TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación, pudo corroborar que en el caso sub examine se configuró la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, habida cuenta que el accionante pudo ejercer su derecho a elegir y ser elegido en la Isla de San Andres.

## **ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES**

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00050-00  
Demandante: Manuel Salvador Pérez Pedroza  
Demandado: Consejo Nacional Electoral (C.N.E.), Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acción: Tutela

## SIGCMA

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### Derecho a elegir y ser elegido

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de este derecho así:<sup>6</sup>

*“5. El derecho a elegir y ser elegido. El carácter público del proceso electoral para el control de los actos de elección.*

*El derecho a elegir y ser elegido que se consagra en el artículo 40 de la Constitución Política, constituye una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano, y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder político, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección.*

Este derecho se integra al principio democrático que la Constitución declara y protege, el cual, como ha dicho esta Corporación, es universal y expansivo:

*“Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.”<sup>7</sup>*

*En este contexto, el derecho a elegir y ser elegido previsto en la Constitución Política de 1991, forma parte del concepto de democracia participativa, más amplio y moderno que el de la democracia representativa<sup>8</sup>, de manera que el voto ciudadano cobra una especial importancia y dimensión, en cuanto manifestación de la libertad individual y facultad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función.<sup>9</sup>*

*Como derecho-función, no es una facultad absoluta, ni puede interpretarse de manera aislada del conjunto de mecanismos de participación y control ciudadano previstos en*

<sup>6</sup> Sentencia T-510/06

<sup>7</sup> Sentencia C-089 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Sentencia T-637 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Sentencia T- 324 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



*la propia Constitución y en la ley, pues su ejercicio precisa de las formas y condiciones establecidos para el efecto. Tal como ocurre con otros derechos fundamentales, su núcleo fija mínimos irreductibles de actuación llamados a operar como barrera contra interferencias indebidas del poder o de otras personas, pero que, en todo caso, no excluyen la posibilidad de tener un desarrollo legal que delimite su forma de ejercicio y disfrute.*

*Así lo manifestó la Corte Constitucional al estudiar la facultad de creación de partidos políticos (Sentencia C-089 de 1994) y lo reiteró posteriormente en una tutela sobre el mismo tema:*

*“El límite que encuentran los derechos políticos en el principio democrático concuerda con la regla según la cual, en un estado social de derecho, y así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, los derechos no son absolutos. Toda garantía encuentra un límite, por lo menos, en el respeto al ejercicio y goce efectivo de los derechos fundamentales de los demás. En ejercicio del derecho a crear un movimiento político no se pueden atropellar o desconocer las garantías fundamentales de otros.”<sup>10</sup>*

### **Derecho de petición.**

La Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener de la entidad pronta respuesta.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia señaló lo siguiente:

*“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>4</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>11</sup>*

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>12</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>13</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>14</sup>*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>15</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones*

<sup>10</sup> Sentencia T-1329 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>11</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>12</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>14</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>15</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

*interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>16</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"<sup>17</sup>*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>18</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>19</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"<sup>20</sup>*

### **De la carencia actual de objeto por "hecho superado".**

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia SU522 de 2019<sup>21</sup>, se dijo lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>17</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>18</sup> Sentencia T-376/17. 12 Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"

<sup>19</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>20</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

<sup>21</sup> Corte Constitucional - Sentencia SU522 de 2019. Referencia: Expediente T-6.997.802. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

*“La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.*

*Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales”*

En este orden, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En otras palabras, el hecho superado se produce cuando aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela acaece antes de que el mismo profiera una orden judicial.

Es importante precisar, que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: **(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;** (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

Una vez estudiado el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a estudiar el caso concreto aludiendo carencia de objeto por hecho superado y resolver el problema jurídico planteado.

#### **- CASO CONCRETO**

En el caso presentado el Sr. Manuel Pérez Pedroza manifiesta que dentro del término establecido por la ley realizó la inscripción de su cedula de ciudadanía

## SIGCMA

siendo esto lo pertinente para poder ejercer su derecho a elegir y ser elegido en el Departamento, posterior al trámite anteriormente expuesto, mediante un mensaje de texto le fue informado que el Consejo Nacional electoral mediante la Resolución 4247 de 2023 ordenó la nulidad de la inscripción de su cédula por supuesta trashumancia, al considerar el tutelante que no estaba de acuerdo con tal pronunciamiento, el día 15 de agosto del año en curso presentó recurso de reposición en contra de dicha resolución, aseverando que su residencia electoral sí se encuentra en la isla de San Andrés.

Lo pretendido por el actor en síntesis consistía, en poder ejercer su derecho a elegir y ser elegido en la isla de san Andrés, situación que se llevó a cabo, pues el despacho ponente el día 31 de octubre siendo las 4:00 pm de la tarde, por vía telefónica se comunicó con el accionante, y se constató que el mismo ejerció de manera satisfactoria su derecho a elegir en la isla de San Andrés en las elecciones del 29 de octubre de 2023, además aportó como prueba sumaria su certificado electoral, por lo tanto, lo pretendido primariamente por el accionante se refleja en un hecho superado pues, lo que procuraba con esta acción se consumó y con ello en el presente caso se verifica la carencia actual del objeto conforme lo dicho por la corte constitucional<sup>22</sup> *“En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”.*

De lo anterior en el caso concreto, efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela y, en consecuencia, la Sala declarará la carencia actual de objeto debido a que el accionante ejerció de manera apacible su derecho a elegir y ser elegido en la Isla de San Andres.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. FALLA

**PRIMERO: DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por hecho superado de la solicitud de Amparo incoada el Sr. Manuel Salvador Pérez Pedroza acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>22</sup> Sentencia SU522 de 2019.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00050-00  
Demandante: Manuel Salvador Pérez Pedroza  
Demandado: Consejo Nacional Electoral (C.N.E.), Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acción: Tutela

**SIGCMA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada esta sentencia.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00050-00)

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f25c8fd7f4419ab09138616613640765a218b5d73715e026d919875b2d181**

Documento generado en 07/11/2023 03:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**